



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP/DESPACHO/Nº 0069.2020

En la ciudad de Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, a 30 de marzo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado dispone que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme los principios establecidos en la propia Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que el inciso l) del Artículo 64 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, establece como atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el de diseñar y ejecutar políticas en materia de calidad de los servicios y productos.

Que el inciso w) del Artículo 64 del Decreto Supremo Nº 29894, dispone como atribución del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural diseñar, implementar y ejecutar regulación normativa y de servicios para el sector industrial y de servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 4199 de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día 22 de marzo de 2020 hasta el 04 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el inciso d) del Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 4199 determina: por la naturaleza de las funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 4199, establece que las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 4199, dispone que las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 4199, establece que las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.



Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, amplía las medidas de prevención del contagio del Coronavirus (COVID-19), hasta el 15 de abril de 2020.

Que el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 dispone que por la naturaleza de sus funciones y actividades se exceptúa, de lo establecido en el Parágrafo I del referido artículo, al personal debidamente acreditado de: "d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;"

Que la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 068.2020 de 28 de marzo de 2020, norma la publicación de Resoluciones de carácter Normativo en la Página Web oficial de la institución.

POR TANTO:

El MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 y en el marco de lo establecido por Ley y lo dispuesto en la normativa vigente;

RESUELVE:

ÚNICO. – DISPONER que el sector productivo e industrial de la CASTAÑA a nivel nacional, se encuentra amparado en la excepción dispuesta en el inciso d) del Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200.

Por tanto, su personal de trabajo directo e indirecto, podrá realizar sus funciones y actividades, durante la Cuarentena Total y hasta que se suspenda la misma. Acciones que deberán ser realizadas con la debida diligencia y responsabilidad sanitaria, además contarán con el apoyo en sus operaciones, por parte de las autoridades públicas correspondientes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

=====

Fdo. WILFREDO ROJO PARADA
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza
Director General de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo documento original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====